

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 11 de diciembre de 2020 la presente demanda de SUCESION INTESTADA la cual fue radicada bajo el número 2020-00132-00, presentada por el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.215.124 y T.P. N° 57.782, actuando como apoderado de los señores MISTICA ARAMINTA IGUARAN IGUARAN, SONIA REMEDIOS IGUARAN IGUARAN y FRANKLIN VICENTE IGUARAN la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual NO arrojo correo inscrito. Sírvese proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	MÍSTICA ARAMINTA IGUARAN IGUARAN, FRANKLIN VICENTE IGUARAN IGUARAN Y SONIA REMEDIOS IGUARAN IGUARAN.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00132-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por los señores MÍSTICA ARAMINTA IGUARAN IGUARAN, FRANKLIN VICENTE IGUARAN IGUARAN Y SONIA REMEDIOS IGUARAN IGUARAN a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se observa que con la misma no se anexo en debida forma lo ordenado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, como lo son el inventario de los bienes relictos y de la deudas de la herencia; y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga de ellos, además el avaluó de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la norma en cita, pues se allegó un avaluó comercial realizado por la apoderada judicial y no avaluó catastral o peritazgo como lo exige la norma.
- (ii) Al revisar el poder conferido, se evidencia que en el mismo no se indica correo electrónico alguno del profesional del derecho, conforme lo requiere párrafo 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente deberá actualizar en el Registro Nacional de Abogados su dirección electrónica, como así lo ordena el referido Decreto.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por los señores MÍSTICA ARAMINTA IGUARAN IGUARAN, FRANKLIN VICENTE IGUARAN IGUARAN Y SONIA REMEDIOS IGUARAN IGUARAN a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 91.215.124 y Tarjeta Profesional No 57.782, en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b301065badac9df1ee9172c9556bf86049dcfe944a11a120c24cc32984890**

Documento generado en 08/01/2021 01:04:39 p.m.